



AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Bello, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05088-40-03-003- 2020-00081-00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante (s)	Jorge Iván Galeano Marín Olga Lucía Gómez Toro
Demandado (s)	Beatriz Elena Echeverry
Tema	INADMITE LA DEMANDA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por los señores Jorge Iván Galeano Marín y Olga Lucía Gómez Toro, contra la señora Beatriz Elena Echeverry. Observa el Despacho, que adolece de las siguientes irregularidades, de conformidad a los artículos 82 numeral 4º, 11º y, 84 Núm. 3º del Código General del Proceso:

1. De conformidad con lo estipulado en el pagaré aportado como base de recaudo, complementará el numeral **1º** del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera precisa en qué fechas y a qué tasas fueron calculados los intereses remuneratorios causados que se pretenden cobrar sobre el pagaré. Artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.
2. Deberá la parte demandante, de conformidad con el artículo 82 del CGP, adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar claramente la competencia del presente asunto teniendo en cuenta que estamos ante la presencia de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuya competencia deberá ser determinada por el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca.
3. Complementará el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico donde habrán de recibir notificaciones la parte demandada. Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.
4. En virtud del requisito anterior, deberá complementar el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar el barrio al cual pertenecen las direcciones donde habrán de recibir notificaciones la parte demandada y demandante. Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

5. Teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero de 2016 entró en vigencia el Código General del Proceso, manifestará qué aplicación tienen las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo manifiesta en los acápites de fundamentos de derecho y procedimiento.

6. Del escrito con el que se satisfaga la anterior exigencia deberá allegar la pertinente copia para el archivo del juzgado y el traslado para la parte demandada. Art. 89 ibídem.

Por lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concederá el término legal de 5 días a la parte actora, conforme al artículo 90 numeral 7 inciso 2º del C. G. P., para subsanarla, so pena de rechazo si a ello hubiere lugar.

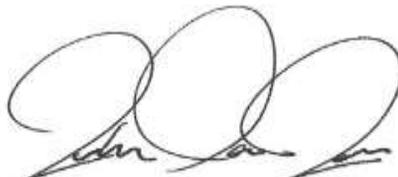
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria instaurada por los señores Jorge Iván Galeano Marín y Olga Lucía Gómez Toro, contra la señora Beatriz Elena Echeverry, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir la demanda so pena de rechazo, si a ello hubiere lugar con los efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE¹



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
JUEZA

AM

¹ Se notificó por estados No. 57 el día 09 de julio de 2020.